

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, ambos de Capital Federal.

En mi opinión, el caso –que se originó a partir de una serie de allanamientos efectuados en todos los locales emplazados en una galería comercial de esta ciudad, de los que se secuestraron gran cantidad de dispositivos celulares móviles de procedencia ilícita- no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Ello es así, debido a que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, las hipótesis delictivas previstas en la ley 25.891, que plantea la magistrada nacional de instrucción en sus resoluciones (cf. fs. 36/40 vta.).

En efecto, la circunstancia de que se hubiera constatado la existencia en esos locales de varios dispositivos en aparente infracción a alguno de los artículos de esa disposición legal, a mi juicio, no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa de los aparatos móviles o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 "N.N. "Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891", resuelta el 11 de septiembre de 2018) dado que esas circunstancias no han sido suficientemente esclarecidas.

En tal sentido, advierto que tal como lo sostiene el magistrado federal (cf. fs. 741/743) no se cuenta con los informes periciales correspondientes que permitan establecer la identificación de los aparatos móviles incautados en lo relativo al hecho II –que no han sido debidamente discriminados- ni se realizaron las medidas dirigidas a determinar a través de las

empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones, la titularidad de las líneas correspondientes a esos dispositivos a través de sus módulos de identificación removible, lo que permitiría constatar la existencia de denuncias anteriores de robo o extravío, para confirmar o descartar eventualmente la participación de los individuos que los tenían en su poder en los correspondientes delitos contra la propiedad.

Al respecto, tampoco consta que los encargados de esos locales comerciales hayan sido indagados acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían conseguido tenerlos en sus comercios y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

En consecuencia, dado que la calificación legal propuesta por la justicia nacional de instrucción no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007), opino que corresponde a esa sede, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación